



AHORA



**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
EN RELACIÓN CON LAS ENMIENDAS AL
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL.**

**SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E,**

Estimado presidente,

Quienes suscriben, senadora Nancy de la Sierra Arámbulo y senadores Gustavo Madero Muñoz, Germán Martínez Cásarez y Emilio Álvarez Icaza Longoria integrantes del Grupo Parlamentario Plural ante la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, fracción II y 276, numerales 1 y 2, del Reglamento del Senado de la República, así como, los artículos 58, fracción I, y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO EN RELACIÓN CON LAS ENMIENDAS AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.**

Solicito su amable apoyo para que la presente Proposición con Punto de Acuerdo sea inscrita en la Gaceta Parlamentaria del Senado y en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria correspondiente al Primer Período del Segundo Año de Ejercicio de la LXV Legislatura, a realizarse el **09 de noviembre** del año en curso, y se turne directo a la Comisión de Justicia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El Preámbulo

1. El Estatuto de Roma es el tratado internacional que crea a la Corte Penal Internacional (CPI), primer tribunal penal internacional de carácter permanente que se ha constituido en un código penal internacional cuya función es la de juzgar a las personas que cometan crímenes que caen dentro de su competencia material, a saber, genocidio (artículo 6), crímenes de lesa humanidad (artículo 7) y crímenes de guerra (artículo 8), en caso de que no haya voluntad o capacidad por parte de los Estados para hacerlo.



AHORA



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
EN RELACIÓN CON LAS ENMIENDAS AL
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL.

2. El Estatuto fue elaborado con base en los estándares más altos de respeto a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, a efecto de asegurar la legalidad y legitimidad de las funciones de la Corte Penal Internacional¹.
3. Dicho Estatuto se aprobó el 17 de julio de 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de Naciones Unidas para el establecimiento de la CPI, que contaba con la participación de 160 Estados, 33 organizaciones intergubernamentales y una coalición que aglutinaba a 236 organizaciones no gubernamentales, reunidos en las instalaciones de la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en la capital italiana².
4. La Conferencia trajo como resultado la adopción de este tratado internacional; en la cual, de 150 Estados, 120 votaron a favor, 7 en contra (China, Estados Unidos, Israel, India, Libia, Qatar y Sudán), y 21 se abstuvieron. El Estatuto de Roma, entró en vigor el 1 de julio de 2002, con 76 ratificaciones y 139 firmas³.
5. A pesar de que en la Región de América Latina y el Caribe este tratado ha sido respaldado por la cantidad de 28 Estados, solo falta que accedan al sistema del CPI: Cuba y Nicaragua⁴, muy pocos han sido activos en la adopción de legislación que facilite las actividades de cooperación con la Corte Penal Internacional⁵ o que en su defecto tipifiquen los crímenes contenidos en el Estatuto de Roma.

II. Las Enmiendas de Kampala y posteriores al artículo 8 del Estatuto de Roma

6. El Estatuto de Roma puede considerarse como un producto de última generación en materia del derecho penal internacional para la justicia de lucha contra la impunidad en violaciones graves de los derechos humanos.
7. En este contexto cabe precisar que dicho instrumento fue examinado en el año de 2010, por una Conferencia de Revisión, en virtud de la facultad que le confiere su artículo 123

¹ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH). "Manual para la Implementación del Estatuto de Roma en la Legislación Mexicana", 2008. Disponible en: <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-manual-para-la-implementacion-del-estatuto-de-roma-en-la-legislacion-mexicana.pdf>

² Ídem.

³ Ibidem.

⁴ Corte Penal Internacional. Asamblea de Estados parte del Estatuto de Roma. Información disponible en: <https://asp.icc-cpi.int/states-parties/latin-american-and-caribbean-states>

⁵ Argentina, Paraguay, Trinidad y Tobago y Uruguay adoptaron legislación de cooperación y complementariedad. Perú aprobó legislación en materia de cooperación con la CPI.



AHORA



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
EN RELACIÓN CON LAS ENMIENDAS AL
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL.

al secretario General de las Naciones Unidas, a efecto de disponer de elementos en el Estatuto para coadyuvar con la Corte en la interpretación y aplicación de las disposiciones de los crímenes de su competencia, se resolvió aprobar la Enmienda al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para su incorporación a los elementos de los crímenes, en especial a crímenes de guerra que habían quedado sin definirse cuando se aprobó el Estatuto de Roma⁶:

Enmienda de Kampala al artículo 8

Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

- xiii. Emplear veneno o armas envenenadas;
- xiv. Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xv. Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubran totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

Elementos de los crímenes

Añádanse los siguientes elementos a los elementos de los crímenes:

Artículo 8 2) e) xiii)

Crimen de guerra de emplear veneno o armas envenenadas
Elementos

1. Que el autor haya empleado una sustancia o un arma que descargue una sustancia como resultado de su uso.
2. Que la sustancia haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades tóxicas.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.

⁶ CPI (2011). "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", en *Publicación de la Corte Penal Internacional*, La Haya, Países Bajos. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/RS-Esp.pdf](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/RS-Esp.pdf)



AHORA



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
EN RELACIÓN CON LAS ENMIENDAS AL
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL.

4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xiv)

Crimen de guerra de emplear gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos

Elementos

1. Que el autor haya empleado un gas u otra sustancia o dispositivo análogo.
2. Que el gas, la sustancia o el dispositivo haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xv)

Crimen de guerra de emplear balas prohibidas

Elementos

1. Que el autor haya empleado ciertas balas.
2. Que las balas hayan sido tales que su uso infrinja el derecho internacional de los conflictos armados porque se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano.
3. Que el autor haya sido consciente de que la naturaleza de las balas era tal que su uso agravaría inútilmente el sufrimiento o el efecto de la herida.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.



AHORA



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
EN RELACIÓN CON LAS ENMIENDAS AL
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL.

5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.
8. La misma Conferencia de Revisión retomó la resolución ICC-ASP/1/Res.1 mediante la cual los Estados parte remitieron propuestas sobre una disposición relativa al crimen de agresión para su examen, y decidió aprobar las siguientes Enmiendas del Estatuto de Roma⁷:

Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

1. Suprímase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.
2. Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:

Artículo 8 bis

Crimen de agresión

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de

⁷ Vallarta, José L. (2011)- “La incorporación del crimen de agresión en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*. V.11. Ciudad de México, enero de 2011, Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100015



AHORA



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
EN RELACIÓN CON LAS ENMIENDAS AL
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL.

- dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
 - c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
 - d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
 - e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
 - f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
 - g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

Fue sustituida también la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente⁸:

Los Elementos de los crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 bis.

9. Asimismo, se enmendó el texto del párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto por el párrafo siguiente; el resto del párrafo no se modifica⁹:

La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 bis a menos que el proceso en el otro tribunal:

10. Por lo que corresponde a las Enmiendas a los elementos de los crímenes se determinaron de la siguiente forma¹⁰:

⁸ CPI (2011). Op. Cit.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ibidem.



AHORA



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
EN RELACIÓN CON LAS ENMIENDAS AL
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL.

Artículo 8 bis

Crimen de agresión

Introducción

1. Se entenderá que cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 bis se caracteriza como un acto de agresión.
2. No existe obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la incompatibilidad del uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.
3. Que el acto de agresión -el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de Naciones Unidas- se haya cometido.
4. No existe la obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación

Elementos

1. Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión.
2. Que el autor sea una persona que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión.
3. Que el acto de agresión el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas se haya cometido.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.
5. Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían dicha violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.



AHORA



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
EN RELACIÓN CON LAS ENMIENDAS AL
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL.

11. Las Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma adoptadas después de Kampala, Uganda en 2010, fueron las siguientes":
 - ⇒ Enmienda al artículo 8 [armas biológicas] (2017): la enmienda insertó un artículo que define como crimen de guerra el uso de armas que utilizan agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, cualquiera sea su origen o método de producción.
 - ⇒ Enmienda al artículo 8 [armas láser cegadoras] (2017): la enmienda insertó un artículo que define como crimen de guerra emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista.
 - ⇒ Enmienda al artículo 8 [fragmentos no detectables] (2017): la enmienda insertó un artículo que define como crimen de guerra emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.
 - ⇒ Enmienda al artículo 8 [inanición como crimen de guerra en CANI] (2019): la enmienda insertó un artículo que define como crimen de guerra la utilización intencional de la inanición de civiles como método de guerra durante conflictos armados no internacionales. Inanición se refiere a la privación intencional de elementos indispensables para la supervivencia, incluyendo el suministro de socorro.
12. Derivado de lo anterior se entiende que la Corte podrá ejercer su competencia en relación con el crimen de agresión "sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad, de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto, independientemente de que el Estado de que se trate haya aceptado la competencia de la Corte a este respecto"¹².

III. Situación en México

¹¹ Parlamentarios para la Acción Global (s/f). "Enmiendas de Kampala", en PGA, EUA, NY. Disponible en: <https://www.pgaction.org/es/ilhr/rome-statute/amendments.html#:~:text=Enmienda%20al%20art%C3%ADculo%208%20%5Binanici%C3%B3n,durante%20conflictos%20armados%20no%20internacionales>

¹² CPI (2011). Op. Cit.



AHORA



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
EN RELACIÓN CON LAS ENMIENDAS AL
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL.

13. México fue partícipe de la construcción del Estatuto de Roma desde que se iniciaron los trabajos y en la Conferencia de julio de 1998 en la que fue adoptado el Estatuto, celebró los logros alcanzados y se sumó al consenso para trabajar en una definición del crimen de agresión.
14. Sin embargo, y de manera lamentable, se abstuvo en la votación y al respecto explicó que, si bien el establecimiento de una Corte obedeció al deseo de la comunidad internacional de poner fin a la impunidad de los responsables de haber cometido los crímenes más graves para la humanidad, aún se podían mejorar algunos aspectos del Estatuto, lamentó, de igual manera, el que no se hubieran incluido las armas nucleares en la lista de armas prohibidas de conformidad con las leyes y usos en los conflictos armados¹³.
15. El 7 de septiembre de 2000, el gobierno mexicano firmó el Estatuto de Roma y depositó su instrumento de ratificación del Estatuto de Roma el 28 de octubre de 2005¹⁴.
16. El Poder Ejecutivo federal dio comienzo a la primera fase del proceso de armonización legislativa el 6 de diciembre de 2001, mediante el envío al Congreso de la Unión de una iniciativa para adicionar al artículo 21 de la Constitución Política el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional ¹⁵, misma que se aprobó en diciembre de 2002 con modificaciones al imponerse una condición restrictiva en el sentido de que dicha jurisdicción se ejercería siempre con la aprobación del Senado:

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la corte penal internacional.

17. El 9 de diciembre de 2004, como resultado de misión de legisladoras y legisladores federales a La Haya, Países Bajos en el mes de septiembre de ese año para realizar reuniones con representaciones del Congreso holandés, organizaciones sociales integrantes de la Coalición Internacional en favor de la Corte Penal Internacional y con el apoyo de la organización Parlamentarios por la Acción Global (PGA), la Cámara de Diputados aprobó en sus términos la minuta para adicionar al entonces párrafo

¹³ Santos Villarreal, Gabriel Mario. "La Corte Penal Internacional" en *Sitio Digital del Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados*, 2010. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-10-10.pdf>

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ibidem.



AHORA



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
EN RELACIÓN CON LAS ENMIENDAS AL
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL.

quinto, actual párrafo octavo, del artículo 21 constitucional el reconocimiento condicionado de la jurisdicción de la CPI.

18. La declaratoria de reforma constitucional, después de pasar por el Constituyente permanente, fue realizada el 4 de mayo de 2005 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2005.
19. El Estatuto de Roma entró en vigor para México el 1 de enero de 2006, convirtiéndose en el centésimo Estado Parte que avalaba la jurisdicción de dicho instrumento¹⁶, lo que motivó una celebración internacional de la Coalición Internacional y su representación regional, así como de la PGA.
20. Este Decreto significa en la letra, aunque no en los hechos pues el Estatuto de Roma no admite reservas, que ante las Naciones, el Estado mexicano no haya avanzado hacia la convicción plena de ejercer la jurisdicción del Estatuto de Roma sin candados y sin garantizar el cumplimiento a cabalidad los compromisos adquiridos y pone en entredicho el compromiso de México con la defensa, garantía y promoción de los derechos humanos y la impartición de justicia a nivel internacional. Por ello, hemos presentado una reforma constitucional el pasado 25 de octubre para reformar el artículo 21 en su octavo párrafo y dar plena jurisdicción constitucional a la Corte Penal Internacional, así como otras propuestas para la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, de guerra y de agresión en el artículo 14 y dar facultades al Congreso para legislar en la materia de Corte Penal Internacional.
21. Vale comentar en este sentido que ante el Senado que fue presentada el 29 de noviembre de 2006¹⁷, por el entonces presidente Vicente Fox una iniciativa para expedir la Ley de Cooperación con la Corte Penal Internacional, misma que fue aprobada el 15 de diciembre de 2009 por el pleno del Senado en el sentido de un decreto que expide la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”. Dicha minuta se encuentra aún congelada en Cámara de Diputados, por lo que México es uno de los países de la región en donde no existe Ley de Cooperación con la CPI.

IV. El veto de bolsillo una violación al artículo constitucional 72 apartado B

22. El 19 de agosto de 2020, el Poder ejecutivo federal entregó al Senado de la República para su análisis y aprobación el proyecto de decreto de ratificación de dos paquetes

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ibidem



AHORA



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
EN RELACIÓN CON LAS ENMIENDAS AL
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL.

de Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los paquetes en comento correspondieron:

Primero: al resultado de las decisiones que fueron aprobadas en la Conferencia de Revisión en Kampala, Uganda, en 2010, y

Segunda: a las Enmiendas aprobadas en la 16ª Asamblea de los Estados Parte al Estatuto el 14 de diciembre de 2017¹⁸:

Enmienda de Kampala al artículo 8 sobre crímenes de guerra (2010)

Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8, lo siguiente:

- xiii. Emplear veneno o armas envenenadas;
- xiv. Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xv. Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

Enmiendas aprobadas por la Asamblea de los Estados Parte al Estatuto de Roma (2017)

Insértese la enmienda siguiente como apartado b) xxvii) y apartado e) xvi) del párrafo 2 del artículo 8: Emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción;

Insértese la enmienda siguiente como apartado b) xxviii) y apartado e) xvii) del párrafo 2 del artículo 8: Emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano;

Insértese la enmienda siguiente como apartado b) xxix) y apartado e) xxviii) del párrafo 2 del artículo 8: Emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones

¹⁸ PNG (2021) "Senado de México aprueba ratificación de Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", en *Parlamentarios para la Acción Global*, EUA, NY, noviembre 8 de 2021. Disponible en: <https://www.pgaction.org/es/news/mexico-ratification-rome-statute-amendments.html#:~:text=de%20la%20vista%3B-,El%2031%20de%20agosto%20de%202021%2C%20conjuntamente%2C%20las%20comisiones%20de,7%20de%20septiembre%20de%202021.>



AHORA



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
EN RELACIÓN CON LAS ENMIENDAS AL
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL.

de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista;

23. El 9 de septiembre de 2021, el Pleno del Senado de la República aprobó por unanimidad con 90 votos, el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y Justicia que contenía el proyecto de decreto respecto de las Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el proyecto en comento se remitió al Poder ejecutivo federal para su publicación¹⁹.
24. Es evidente que la aprobación de estas Enmiendas constituyen un aporte mexicano a la armonización interna de mecanismos de justicia penal y de cooperación en lucha contra la impunidad de actos atroces que, eventualmente, son juzgados por la Corte Penal Internacional ²⁰.
25. Sin embargo, a poco más de 14 meses de haber sido adoptadas por el Senado de la República las Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a la fecha el estatus continúa en calidad de pendiente²¹ al no haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, este hecho constituye una violación al artículo constitucional 72 apartado B.
26. El 17 de agosto de 2011, en el contexto del veto de bolsillo aplicado a la Ley General de Víctimas, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 72-B constitucional, por la que fue eliminado el “veto de bolsillo”, esta figura permitía que el presidente de la República incumpliera con sus obligaciones constitucionales de publicar decretos aprobados en un procedimiento legislativo conforme lo establece el apartado A del referido artículo 72²².

¹⁹ Senado de la República (2021). “Proyecto de decreto por el que se aprueban las Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, en *Gaceta del Senado LXV/1PPo-6/120456*. Jueves 9 de septiembre de 2021. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_dcl_senado/documento/120456

²⁰ Consideraciones en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y Justicia por el que se aprueban las Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Disponible en: chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-09-09-1/assets/documentos/Dict_RE_Justicia_Corte_Penal_Internacional.pdf

²¹ SRE (2022). “Intervención de México en el debate sobre el Tema: ‘Informe de la Corte Penal Internacional’. 77 periodo ordinario de sesiones Asamblea General”, en *Misión Permanente de México ante la Organización de las Naciones Unidas*, EUA, NY, octubre 31 de 2022. Disponible en: <https://mision.sre.gob.mx/onu/index.php/eventos/2023-31-de-octubre-2022-intervencion-de-mexico-en-el-debate-sobre-el-tema-informe-de-la-corte-penal-internacional>

²² Sistema de Información legislativa: En México la legislación no alude explícitamente al término veto sino al de observaciones del Ejecutivo a los proyectos de ley o decreto que el Congreso le envíe para su promulgación. La Constitución otorga al presidente de la República la facultad de hacer observaciones, las cuales sólo son



AHORA



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
EN RELACIÓN CON LAS ENMIENDAS AL
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL.

27. Está medida, contenida en la reforma en comento, obliga al presidente a pronunciarse sobre una ley o reforma emitida por el Congreso en un plazo no mayor a 30 días, hasta antes de esta reforma el presidente podía ignorar, no promulgar o no publicar cualquier reforma o decreto emitido por el Poder legislativo de manera indefinida.

A continuación, y para su mejor observación, se cita el texto de la reforma publicada en el DOF al artículo 72-B en 2011²³:

Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. ...

- B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.**

C. a J. ...

...

suspensivas debido a que pueden ser superadas mediante las dos terceras partes del número total de votos de las cámaras del Congreso. Ante esta situación, el Ejecutivo tendrá necesariamente que publicar la ley. Disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=241>

²³ Cámara de Diputados (2011). "Decreto por el que se reforman los artículos 71, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Diario Oficial de la Federación*, México, miércoles 17 de agosto de 2011. Disponible en: chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_196_17ago11.pdf



AHORA



**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
EN RELACIÓN CON LAS ENMIENDAS AL
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL.**

28. Es completamente reprobable que el Ejecutivo federal vuelva a la viaja práctica del régimen autoritario de utilizar el “veto de bolsillo”, actualmente, el decreto se promulgó, según la Constitución, al cumplirse el plazo, ahora debe publicarse el decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Se está violentando la Constitución por parte del presidente de la República para incumplir un mandato convencional que, la propia secretaria de Relaciones Exteriores de su gobierno mandó a ratificación. Con ello, el mensaje del Estado mexicano es que se obstaculiza la posibilidad de alcanzar la universalidad del Estatuto de Roma y sus Enmiendas, lo que genera una imagen de no prioridad de los compromisos adquiridos por los Estados parte ante sucesos tan graves como las violencias, impunidad y atrocidades que violentan la dignidad y los derechos universales y de las y los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, fracción II y 276, numerales 1 y 2, del Reglamento del Senado de la República, así como, los artículos 58, fracción I, y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO EN ARAS DE CONTRIBUIR Y ALCANZAR LA UNIVERSALIDAD DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.**

ACUERDOS

PRIMERO. El Senado de la República exhorta, respetuosamente, a la persona titular del Poder ejecutivo Federal para que, en aras de alcanzar la universalidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional publique los dos paquetes de Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de Kampala, Uganda, en 2010 y las de la 16ª Asamblea de los Estados Parte al Estatuto del 14 de diciembre de 2017, aprobados por unanimidad por esta Soberanía el pasado 9 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. El Senado de la República exhorta, respetuosamente, a la persona titular del Poder ejecutivo Federal para que todas las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que hayan sido aprobadas por la Conferencia de Revisión de la Secretaría General de Naciones Unidas sean remitidas, a la brevedad, a esta Soberanía para su discusión y sanción correspondiente.

SUSCRIBEN



AHORA



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
EN RELACIÓN CON LAS ENMIENDAS AL
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL.

SENADORAS Y SENADORES	FIRMA
Emilio Álvarez Icaza L.	
Nancy de la Sierra	
Germán Martínez Cárdenas	
GUSTAVO MADERO	
Patricia Urbán	

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los 09 días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

C.c.p. Dr. Arturo Garita Alonso. Secretario de Servicios Parlamentarios.